

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.	
22/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del acuerdo de 31 de marzo de 2005 de la Comisión Instructora del Congreso y la omisión de declarar la preclusión de juicio político y la prescripción de sanciones. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	3 A 58.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número setenta y ocho ordinaria, celebrada el martes quince de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica, ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 22/2005. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2005 DE
LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEL
CONGRESO Y LA OMISIÓN DE DECLARAR
LA PRECLUSIÓN DE JUICIO POLÍTICO Y LA
PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE
TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, EMITIDO POR LA
COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Tiene el uso de la palabra el señor ministro ponente, Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Señores ministros, en ocasión anterior, en la discusión de este asunto, ya casi para tomar una votación, me permití solicitar, por conducto del señor presidente a ustedes, que no se tomara la misma, que no se tomara la misma, en tanto que conforme se había ido desarrollando la discusión, el debate del asunto y a partir de haber superado algunos temas como el de la legitimación pasiva y fundamentalmente el de la procedencia, donde el efecto de tomar una determinación se llegó hasta una votación sobre ese tema particular, que nos había llevado inclusive, por la

naturaleza propia del asunto a estarnos asomando al fondo del mismo por la vinculación que había con la procedencia.

En las interesantísimas exposiciones de todos y cada uno de ustedes señores ministros, se vinieron estableciendo otros caminos para el proyecto, a partir de la litis, de la litis en el ajuste y precisiones que vinieron haciendo los señores ministros para ir acotando precisamente el tema, o clarificando lo que realmente estaba en juego en esta Controversia Constitucional. De ahí afloró, se puso con claridad en el debate, que estábamos eventualmente ante una colisión de principios y valores constitucionales y que había que buscar, según mi percepción, la compatibilidad entre ellos y, desde mi punto de vista, así expresado a ustedes, habría que en todo caso, salvaguardar la coexistencia de ambos valores; por un lado, los valores derivados de ese medio de control constitucional extraordinario que es el juicio político, que tiene caracterizaciones específicas, finalidades específicas, importantísimas para la convivencia social, para el buen desempeño del servicio público, en el que estamos interesados absolutamente todos los gobernados; y, por otra parte, un valor derivado del 116 constitucional, fracción III, relativo a algo que para nosotros es altamente sensible, en tanto que nosotros lo vivimos, que es la independencia judicial, estos dos valores constitucionales, estos dos principios constitucionales, parecía que estaban en juego, a partir de la instauración de un juicio político a algunos miembros del Poder Judicial del Estado de Yucatán y que habían originado que en el caso concreto se promoviera esta Controversia, proponiendo la determinación, o como consecuencia de la omisión del Congreso, imputándosele al Congreso del Estado de dicha Entidad Federativa de Yucatán, la omisión para la solución, o el pronunciamiento de en una decisión en el juicio político instaurado contra algunos magistrados, habiendo transcurrido el tiempo que señala la Ley de Responsabilidades de dicha Entidad Federativa, de un año, había ya precluido.

Por ese lado, la instancia, la petición, pero implícitamente, doliéndose de una intromisión, o de un acto, o de actos que lesionaban la independencia judicial; vamos, en su esencia, tratando de preservar el

poder actor, el poder actor; de lado a la individualización de los magistrados, el poder actor doliéndose de esa lesión a su autonomía, a la independencia del Poder Judicial; violentando el 116 constitucional. De esta suerte, la propuesta original del proyecto en el sentido de no aplicar con rigor los términos del 114 constitucional, concretamente del 10 de la Ley de Responsabilidades en el sentido del año, en tanto que con el argumento de que la facultad no se extingue por el no ejercicio de esa facultad sancionadora y que lo puede hacer en cualquier tiempo.

Los argumentos que se vinieron dando, generaron en lo particular como ponente, el hacer una propuesta a ustedes, decía: para poder congeniar la prevalencia de los dos valores constitucionales en juego. Esto es, hacer una propuesta, atendiendo precisamente a darle sentido a la reforma constitucional federal que establece también en un artículo transitorio la obligatoriedad de adecuación por parte de las constituciones de las entidades federativas, congeniar con el principio constitucional. En el caso concreto de Yucatán, también aquí salió en la temática, no se había dado en la Constitución, en este concreto tema, del término de la iniciar, sí había sido en la Ley de Responsabilidades. Esta cuestión, sin embargo, decíamos: podría ser superada en tanto que no sería de tal gravedad, de tal intensidad de que existiera una omisión, en tanto que la reforma constitucional en Yucatán, sí se lleva a cabo en términos del Tercero Transitorio de aquella reforma federal, en tanto la ampliación de los sujetos posibles de juicio político; esto es, cumple con algunos aspectos en el tema constitucional y en el del término se va a la legislación secundaria. Sin embargo, está el término ahí que es el que se invoca en estas promociones, que se invocan las decisiones de esta situación.

En las intervenciones de los señores ministros, en la lectura que hicimos de la versión taquigráfica, nos encontramos que hay, pareciera un consenso, si no mayoritario, casi mayoritario, respecto de que está en juego la independencia judicial; ése es uno de los temas, pareciera que está presente en todos ellos. Dónde está el diferendo, vamos a decirlo, la no uniformidad en el criterio. En la admisión o no de cómo opera el término de un año fijado en el 114 constitucional, que en el caso se ha

sugerido y nosotros lo consideramos pertinente, requiere para la solución de este caso de la interpretación directa, haciendo la interpretación directa del 114, bajar a la legislación del estado en conflicto y advertir si existe o no, si se dan los supuestos para que opere, mediante esta interpretación directa, la caducidad que hemos admitido también, como forma de expresar y calificar esta pérdida de posibilidad de ejercicio, de facultades sancionatorias, para ver si la caducidad puede operar, en tanto ese rigor como término perentorio o no; ése es uno de los temas. En relación con ello y teniendo a la vista la disposición del 116 constitucional para preservar la independencia, proteger y preservar la independencia judicial nosotros estamos haciendo una propuesta que varía, tratando de tomar la decisión a nuestra propuesta de lo que aquí se ha dicho en relación con esta aplicación del 114 constitucional, pero siempre con la vista al 116, que en última instancia está señalado en la causa de pedir del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y de esta suerte, tratando de encontrar un punto de equilibrio y a partir de que sí consideramos que en automático; en automático, el término no puede ser de tal naturaleza rigorista de que al año; al año calendario de haberse instaurado un juicio político, automáticamente cese como por arte de magia. Pensamos que siempre el intérprete, el aplicador y sobre todo el intérprete en caso de conflicto tiene que acudir al caso concreto, porque aquí se puede presentar una situación muy parecida a la de los procesos penales y a las garantías constitucionales en materia penal.

Tenemos por un lado, una garantía de brevedad del proceso, un proceso en tanto el debido procedimiento legal debe sujetarse en materia penal a ciertos plazos, a ciertos términos para su conclusión; sin embargo, por otro lado tenemos otra garantía defensiva y la garantía de defensa sobresale y cede la garantía de brevedad del proceso, una situación similar puede suceder en cada juicio político, no puede ser auténticamente en automático, hay que verlo en el caso concreto y congeniarlo, si como en el caso había ya dos años sin gestión alguna para efecto de congeniar esos dos derechos y sí dejar la prevalencia por su importancia en el juicio político, de que exista un término, no exista una indeterminación, una indefinición para los servidores públicos ni para la colectividad en general, que está interesada en que llegue a un

término, una definición, la incoación de un juicio político a un servidor público; sin embargo, esta situación está sujeta a un universo de vicisitudes en su instauración que hacen que fuere irracional decir: se acabó, hasta aquí llegamos, hasta aquí llegamos porque ya es el año cumplido, siento que esto no puede ser de esa manera, sino que tiene que congeniarse en la interpretación y estar a una situación de suerte de caso concreto que en el concretísimo caso de esta Controversia Constitucional, desde nuestro punto de vista sí se da y la expresión de la argumentación para estos efectos, habrá de ser que si bien existe ésta, esta es la naturaleza del juicio político, éstos son los fines del juicio político, éstas son las razones de la reforma constitucional federal, al 114 para establecer el término de un año, habida cuenta que per se, el juicio político, es un juicio de una brevedad sumaria, tiene que ser, lo advertimos inclusive dentro de tres días, a los seis días siguientes, etc., y se pone el plazo razonabilísimo de un año, vamos, como límite; sin embargo, no puede ser del rigor del automatismo, sino tiene que estarse al caso concreto, en el caso concreto, con estas aportaciones de cada uno de ustedes, me dieron esa claridad para hacer esta propuesta, la propuesta concreta es la de declarar procedente y fundada la Controversia y ordenar el archivo por haber caducado la facultad sancionadora del Congreso del Estado de Yucatán, esa es la propuesta con la argumentación, vamos desarrollada en un engrose si esto fuera posible, si así lo consideran los señores ministros, o con las aportaciones que en este caso se hicieran; de esta suerte señor presidente, la propuesta concreta en la variación del proyecto que ahora hago es en ese sentido, con esta argumentación, en estos términos generales para dar armonía a estos dos principios constitucionales para determinar la certeza, la definición de todos aquellos que están en un juicio político, admitir la pertinencia del señalamiento de un término de un año; sin embargo, no sujetarlo a un rigor, y establecer un término en automático perentorio y ver en el caso concreto cómo puede esto aplicarse y en el caso, eso en términos generales, porque pienso hablando de términos generales que no podemos hacer una manifestación y un criterio de carácter general que sería ese, este término es perentorio y en un año tienes que decidir, siento que hay que acudir necesariamente al caso concreto, ver las particularidades del caso, ver los valores que están en

juego, como en este caso los valores y principios constitucionales y de esta suerte resolver, resolver de manera donde en el caso de esta colisión de principios y valores constitucionales, tratar de que los dos prevalezcan; sin embargo, en una colisión y donde no pueden coexistir optar por el de mayor entidad y en este caso, el de mayor entidad, desde mi punto de vista, por las circunstancias particulares del caso, es el principio de independencia judicial, que se está lesionando con la indefinición y con el rebasar los términos constitucionales y los propios legales en la entidad federativa, de un año para tomar una decisión en relación con el juicio político, gracias señor presidente, está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado en el siguiente orden la palabra el ministro Sergio Valls Hernández, la ministra Sánchez Cordero, el ministro José de Jesús Gudiño, por lo pronto ministro Cossío, aquí se dio simultaneidad en la solicitud, pero en la forma como los vi, el ministro Cossío, la ministra Luna Ramos, el ministro Góngora y el ministro Sergio Aguirre Anguiano, quizás por la lejanía, fue al último que vi al ministro Aguirre Anguiano, quizás por otros conceptos debía haberlo visto en primer lugar, pero quizás mi perspectiva pues se fijó en el centro del lado izquierdo de esta Presidencia, pero tendrá el uso de la palabra en su momento señor ministro Aguirre Anguiano, si es que aquí sí interpreté bien sus reacciones de por qué lo dejaba al último lugar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, sí, la esbeltez también, interpreté que no se refería por...Es correcto, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, con motivo de la interesante discusión que se dio durante la sesión pasada, anteayer, he venido reflexionando sobre los argumentos expuestos principalmente por los señores ministros Cossío y Díaz Romero, y por eso hago uso de la palabra para exponer el fundamento y

el sentido de mi voto. Pienso que como Tribunal Constitucional, esta Suprema Corte, debe resolver el asunto que nos ocupa, a partir de la interpretación del 114, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto de 1982, por el que se reformó dicho precepto, sin limitarnos a aplicar a la mera aplicación del 114, debemos interpretarlo. El artículo 114, al que me vengo refiriendo, como se ha mencionado, dispone que las sanciones derivadas del juicio político, se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de que se inicie el procedimiento, así también el numeral tercero transitorio, a que me referí, establece que las constituciones locales, deberán adecuarse al Título IV de la Constitución Federal, en el cual se contiene este precepto 114, luego entonces coincido con lo expuesto por algunos de los señores ministros, en lo referente a que tratándose de juicio político que se siga en el ámbito estatal o local, resulta aplicable lo dispuesto por dicho precepto 114, esto es: que dentro del plazo de un año, deben imponerse las sanciones que corresponda con motivo de la responsabilidad política, lo anterior, con independencia de que una entidad federativa hubiera adecuado o no su constitución local a las previsiones de la norma fundamental, ya que la eficacia de esta última, de la norma fundamental, no puede hacerse depender ni condicionarse a esa circunstancia. En la sesión anterior, se sostuvo por algunos de los señores ministros, que la consecuencia natural de tal disposición, era que transcurrido dicho año, sin que se hubieren impuesto las sanciones correspondientes, operaría la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad competente, sin perjuicio de que dicho efecto no estuviera previsto expresamente en la norma constitucional, precisamente en ese sentido acaba de exponer el señor ministro ponente. En ese sentido, si bien, como ya lo señalé en mi intervención anterior, comparto la aplicación del artículo 114, párrafo primero de la Constitución, al ámbito estatal, no estoy de acuerdo en que el hecho de que no se cumpla con ese plazo, conlleve necesariamente la extinción de las facultades sancionadoras de la autoridad. En efecto, el juicio político, es un medio de control constitucional, de carácter no jurisdiccional, que tiene por objeto sancionar a los servidores públicos, que enuncia la propia Constitución, cuando ha incurrido en conductas que atentan contra ese orden, es decir, constituye un medio que

salvaguarda la supremacía constitucional, y que precisamente como su nombre lo indica, determinará la responsabilidad política del servidor público de que se trate, de ahí, que sea el Congreso de la Unión, como órgano político, en quien recaiga, por disposición constitucional, el conocimiento de estos asuntos, a través de dicho procedimiento, se garantiza la no impunidad de los servidores públicos, respecto de lo cual, la sociedad tiene interés en que se cumpla cabalmente; por consiguiente, considero que no debemos limitarnos a la aplicación mecánica de la norma fundamental, ni atender sólo a su texto literal, puesto que esa no es la labor de un Tribunal Constitucional, por el contrario, debemos realizar una labor interpretativa de la Constitución, que es la función que se nos ha encomendado. Para ello, la interpretación que se dé a dicho numeral, debe realizarse atendiendo primordialmente a la naturaleza y objeto del juicio político, como ya lo había señalado en mi intervención anterior, al bien jurídico por él tutelado, pues lo que debe prevalecer es el orden constitucional, para de esta forma garantizar a la sociedad, que se sancionará a quien resulte responsable, sin abrir espacio a la impunidad. Así pues, en mi opinión, que el plazo que establece la Constitución, es un plazo ideal, puesto que el Constituyente, consideró que en lo general, permitiría seguir el procedimiento respectivo, e imponer la sanción que correspondiere, de lo cual se infiere que también fue una preocupación del Órgano Reformador, evitar que tales juicios se prolongaran indefinidamente, con los consiguientes efectos negativos que ello ocasionaría, no obstante, en la realidad práctica, como todos lo sabemos, la substanciación de un procedimiento de cualquier procedimiento, no siempre puede realizarse conforme a los plazos que hipotéticamente se han establecido, pues en su desarrollo pueden surgir complicaciones e incidencias que incluso no sean imputables al órgano competente, ante el que se tramita dicho procedimiento, por ejemplo, el desahogo de una prueba, la concesión de la suspensión en un juicio de amparo, y esto ocurrió en este caso, del que nos ocupamos, en Yucatán, y se advierte que de los antecedentes de la presente Controversia. En consecuencia, si bien es cierto que la autoridad competente debe siempre procurar cumplir el plazo previsto en la ley, también lo es que si en un caso determinado se cumple ese año, y no se ha impuesto la sanción que corresponda, ello no trae consigo la extinción de sus

facultades en la materia, sostenerlo así iría, pienso en contra de la naturaleza y finalidad del juicio político, así como del interés de la sociedad. Considero entonces que las facultades sancionadoras de la autoridad competente, para seguir el juicio político, no se extinguen una vez transcurrido el plazo de un año, que prevé el artículo 114 constitucional, y por ende, será en cada caso, cuando deberá examinarse si se encuentra justificada, y razonablemente, que el órgano competente, no haya sancionado al sujeto de que se trate, en el término que marca la Constitución, puesto que como señalé, pueden haberse presentado múltiples incidencias que lo hubieran imposibilitado a hacerlo y que estén plenamente justificadas, de no ser así, la consecuencia deberá ser, en todo caso, que se le ordene, emita la resolución en forma inmediata, que se le comine a hacerlo, más no que ya no pueda emitirla, aunado a lo anterior, del examen del texto constitucional, advierto que por ejemplo, el artículo 20, fracción VIII, dispone como garantía del inculpado, que sea juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Luego entonces, si sólo aplicamos la norma, sin más, entonces también en aquellos procesos penales, que no se emita sentencia dentro del plazo establecido, les pregunto, señores ministros, señoras ministras: ¿Se han extinguido las facultades enjuiciadoras de la autoridad competente?, porque igualmente aun cuando la Constitución no señale expresamente dicha consecuencia, implícitamente al disponer que se debe emitir sentencia dentro de ese plazo concluiríamos que después ya no puede hacerlo.

De igual manera considero que sostener la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, por haber transcurrido el plazo de un año, tendría efectos negativos total y absolutamente indeseables para la salvaguarda del orden constitucional, y que generarían impunidad porque por una parte no se sancionaría a quien fuera responsable, cuando como servidor público debe actuar siempre del marco constitucional y legal, pero además, tanto el órgano competente como el servidor sujeto a juicio podrían manipular el procedimiento para que

transcurriera ese año y evitar que se imponga la sanción correspondiente.

Debemos tener presente que esta Suprema Corte está interpretando un precepto de la Constitución que rige el ámbito Federal y el ámbito Estatal, que es aplicable a todo juicio político, por lo que esa interpretación no sólo tendrá efectos respecto del juicio político seguido contra magistrados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, o de los Poderes Judiciales Locales en lo general, ya que el plazo de un año está referido al juicio político en general.

Entonces, si dicha interpretación tendrá una gran repercusión con efectos indeseables para la adecuada y debido ejercicio de la función pública, por lo anterior precisamente, en aras de salvaguardar la naturaleza y objeto del juicio político como medio de control constitucional, así como al interés de la sociedad en que se sancione a los sujetos responsables, no comparto la interpretación del artículo 114 constitucional, que se sostiene por algunos de los señores integrantes de este Tribunal Pleno, con respeto, y por el contrario, conforme a lo que he expuesto, estimo que a través de este asunto, ya lo había manifestado antes, estimo que a través de este asunto debemos establecer los límites a que está sujeta la autoridad sancionadora, procurando que la emisión de su resolución se efectuó en el plazo establecido, y sólo excepcionalmente ante situaciones que encuentren justificación objetiva, razonable, como podría ser el desahogo de pruebas, o bien cuestiones no atribuibles a la autoridad que conoce del asunto, podrá exceder dicho plazo sin que sus facultades se extingan; de no existir dicha justificación, debe conminarse a la autoridad a que inmediatamente emita la resolución correspondiente.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente. Bueno, en la misma línea discursiva del señor ministro ponente Silva Meza, y ahora del ministro Sergio Valls.

En relación al rumbo que tomaron las discusiones de este asunto en la sesión anterior, y particularmente en lo relativo al concepto de invalidez que nos lleva al tema de, dicen los actores, los accionantes, de la preclusión –aquí ya se dijo de caducidad del juicio político– para transcurrir más de un año a partir de su inicio, me permito compartirles algunas reflexiones.

El tema que se analiza, como se ha destacado, deriva del argumento de la parte actora, del Poder Judicial de Yucatán, en el sentido de que el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán, prevé que las sanciones en juicio político deberán aplicarse en un plazo no mayor a un año, en la inteligencia de que se contará a partir del momento en que se inicia formalmente el procedimiento.

Asimismo, debe destacarse como se hizo en la sesión anterior, y lo acababan de hacer los señores ministros, que este precepto guarda exacta correspondencia con la decisión constitucional contenida en el artículo 114, párrafo primero, parte in fine de la Constitución Federal, de lo cual se sigue que por virtud de dicho vínculo puede afirmarse que se trata de la misma regla constitucional.

En el caso a estudio, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Yucatán dictó acuerdo parlamentario, que tuvo por iniciado en esa misma fecha, el juicio político en contra de cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad, razón por la cual un año después, esto es, el veintitrés de marzo del año dos mil cinco, los magistrados involucrados en dicho procedimiento solicitaron por escrito la preclusión, ellos así lo llaman, del procedimiento; petición a la cual recayó el acuerdo de la propia Comisión Instructora del Congreso del Estado de Yucatán, en el cual materialmente se determinó no resolverla en cuanto al fondo por el momento –así dice el acuerdo-, y reservarlo para su momento procesal oportuno.

En contra de dicho acuerdo se promovió la presente controversia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, a través de su presidente.

En el orden anterior, se hace necesaria entonces, como ya se ha dicho y se ha insistido por muchos de los señores ministros una interpretación directa del artículo 114 constitucional, en lo relativo a la duración anual del juicio político, a partir de su inicio formal. Sabemos, -también se ha mencionado- que el texto vigente de este artículo de la Constitución, data de la reforma constitucional del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y que todos conocemos, en el primer párrafo, parte in fine, se contiene la parte en cuestión.

Al revisar las diferentes etapas del proceso de reformas constitucionales que siguió a la iniciativa del presidente de la República, presentada ante el Senado como Cámara de origen el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no se advierte mayor mención o exposición respecto de la regla de duración que estamos analizando. Sin embargo, se establece en esa iniciativa que se propone reordenar el Título Cuarto, y habla del artículo 108, del 109, de estas reformas que sufrieron, del 110, del 111, del 112, del 113, y finalmente habla de los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a los servidores públicos, del artículo 114.

En esa misma iniciativa respecto del artículo 114, en lo que corresponde a esta interpretación, se dice porque se habla precisamente de ampliar la prescripción, el término de prescripción para los delitos cometidos por servidores públicos, etcétera, pero en lo que toca concretamente a esto, se dice que, dice: “Por otra parte se propone que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después para circunscribir su procedimiento al ámbito en el que razonablemente es procedente, exigir responsabilidades políticas”.

De la anterior transcripción se desprende que la iniciativa del Ejecutivo que fue a la vez la exposición de motivos de la reforma constitucional, no se hizo especial énfasis en lo relativo a la duración anual del juicio político, pero sí se hicieron menciones específicas, que son útiles para

efectos de determinar los alcances de la parte del texto constitucional que nos interesa, y esas menciones son las siguientes: que es necesario no confundir la responsabilidad política con otras modalidades de responsabilidad, que en la reforma se buscó restringir la protección constitucional, en este tipo de responsabilidad política a una garantía procedimental de los funcionarios, que prevenga la confusión de las acciones políticas y penales y que no degeneren en fuente de inmunidad para los servidores públicos; tercero, que la prescripción de las responsabilidades debe regularse, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que las genere, es decir, que existe una ponderación de las características de cada caso en particular, que ya lo está mencionado el ministro ponente.

Después de revisar las diferentes etapas del proceso de reformas a la Constitución, no se advirtió que existiera en las partes que interesan, alteración alguna a la iniciativa presidencial ni al sentido de la propuesta original.

Una vez establecido esto, creo que el sentido que debe darse, o que cuando menos le estamos dando a la parte del texto constitucional que nos interesa, es la siguiente:

1.- En principio debe quedar claro que el juicio político en contra de autoridades federales o estatales, únicamente debe perseguir la finalidad de imponer las sanciones de inhabilitación o destitución, sin involucrar otros aspectos, y a ello debe limitarse su litis, creo que a esta regla bien podríamos llamarla litis restringida en el juicio político.

2.- Sobre las bases anteriores y como el juicio político fue considerado por el poder reformador de la Constitución, como una garantía procedimental, me inclinaría por calificarla de un derecho fundamental de seguridad jurídica, tanto social como personal de la perspectiva del propio funcionario involucrado.

3.- Sobre esas bases, me parece que la conclusión inicial debe ser en el sentido de que todo juicio político, debe durar un año el cual se contará a partir de la fecha en que formalmente se decreta su iniciación.

4.- Esa duración anual del juicio político, es congruente y razonable en función de que a través de dicho procedimiento, únicamente se debe resolver si el servidor público debe ser inhabilitado, o destituido por virtud de la litis restringida. No pasa inadvertido que en ocasiones, por diversas incidencias procesales, el procedimiento puede ser alargado y hasta puede llegar a extenderse por un período superior a un año, para la posible actualización de este supuesto, me parece conveniente hacer una excepción en los siguientes términos: el juicio político, sólo podrá durar más de un año si existen motivos jurídicos válidos, racionales y probados que justifiquen su prolongación, los cuales deberán calificarse en cada caso en particular –ya lo decía el ministro Silva Meza-, pero sin perder de vista la finalidad del procedimiento que se limita a determinar si existen motivos para la destitución, o inhabilitación.

Como existe una regla constitucional para el órgano instructor de concluir el juicio político en un año, su inobservancia por excepción, representa en el caso una verdadera defensa procesal, donde la carga de la prueba lógicamente debe recaer en quien afirma estar en supuestos de excepción.

A este respecto, me parece importante tener presentes las reglas de distribución de la carga de la prueba y particularmente el texto del artículo 83, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 115 constitucional.

Por último, la consecuencia de que el juicio político, dure más de un año sin la existencia de motivos razonables, debe acarrear necesariamente la perención del procedimiento; es decir, el juicio deberá caducar en beneficio del funcionario involucrado, pues sólo de esa forma es posible otorgarle la naturaleza de garantía procesal y de derecho fundamental de seguridad jurídica, social e individual en los términos que antes he señalado; además, resulta indispensable contextualizar la norma que prevé el plazo en función del agravio que pueda ocasionarse al destinatario de la misma, si se trata de una actuación donde la falta de

emisión del acto en tiempo no produce agravio por sí sola y hasta por el contrario, la actuación provocaría dicho agravio en los intereses del destinatario de la norma en función de su seguridad jurídica, entonces es válida la actuación a pesar de que se superen los plazos, pero por el contrario, si la falta de actuación oportuna por parte del Estado, dentro del plazo de ley, rompe con la certidumbre y ocasionando perjuicio a los interesados, entonces en aras de tutelar la propia seguridad jurídica debe estimarse que la actuación el ente estatal está temporalmente delimitada y que jurídicamente existirá una sanción constitucional que tornará el acto como contrario a los principios constitucionales.

Sobre las bases anteriores, me resulta evidente que el juicio político que nos ocupa, está en los términos de los actores, precluido, o caduco, en virtud de que ha transcurrido más de un año desde su iniciación y no parece que existan motivos razonables para justificar una duración superior al plazo constitucionalmente instituido, pues la litis restringida del asunto, se limita a verificar si los magistrados involucrados deben ser destituidos o inhabilitados y en el caso, por la emisión de un criterio jurisdiccional, en el caso concreto por la emisión de un criterio jurisdiccional y el análisis de este aspecto, no me parece que para su resolución, amerite un plazo mayor al anual sin que obste la suspensión decretada en la controversia 49/2004, pues sus efectos no impidieron la continuación del procedimiento en el juicio político y el tiempo con que contó el Congreso para dictar sentencia, por eso me parece que es razonable si se toma en cuenta que el 21 de septiembre de 2004, dicha controversia fue sobreseída; esto es, del primero de septiembre de 2004, al 23 de marzo de 2005, 6 meses aproximadamente, el Congreso de Yucatán estuvo en posibilidad de resolver la destitución o inhabilitación de estos funcionarios y ese tiempo parece razonable, al no haberse dictado la resolución correspondiente en nuestra opinión, sí se controvierte el artículo 114 constitucional en la parte que se ha comentado y por último en adición a lo anterior, lo que menciona el ministro ponente de estos valores constitucionales de autonomía e independencia, creo que cobran especial relevancia en este caso concreto. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. En el presente asunto el planteamiento total consiste en determinar si en el caso al haber transcurrido en exceso el plazo de un año de iniciado el procedimiento de juicio político seguido por el congreso del Estado de Yucatán, en contra de magistrados integrantes del Poder Judicial de la entidad, dicho Órgano Legislativo ya no puede dictar la resolución correspondiente debido a que feneció su facultad de sancionar a los servidores públicos sujetos a ese procedimiento; en la sesión pasada, se emitieron diversas opiniones en las que se sostenía que es fundado lo aducido por el poder actor debido a que en esencia a que el artículo 114 de la Constitución Federal, aplicable a los Estados de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicados el 28 de diciembre de 1982 establece expresamente que las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, por tanto se dice, resulta claro que el precepto determina que si no se aplican las sanciones respectivas en un año a partir de iniciado el procedimiento, el Congreso, no podrá aplicarlas ya y en consecuencia tampoco determinarlas, de un nuevo análisis del problema planteado que reviste de características sumamente importantes, llego a la conclusión, de que en el caso es necesario tomar en consideración que el juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 110, que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de en su buen despacho, por lo que debe tenerse en cuenta que fue creada en beneficio de intereses de la sociedad en general de revisar la función de los servidores públicos de alto nivel en el

desempeño de su cargo, cuestión que tiene encomendada el Poder Legislativo, en el caso el Congreso del Estado de Yucatán y por tanto es en beneficio de la ciudadanía su persecución y resolución a fin de tener un medio de control de la actuación de tales funcionarios, en efecto, en el juicio político se revisan las conductas de los servidores públicos que se estiman afectan o perjudican las instituciones políticas de la república y las decisiones políticas que se consagran de modo constitucional, como valores protegidos por la Constitución, con el fin de determinar, en su caso, si la persona que fungió como servidor público, es o no digno de permanecer en el cargo, o de volver a ocupar cargos públicos; es decir, si es digno de confianza o no.

No prejuzga sobre la responsabilidad penal, o sanción penal, que pudiera exigírsele, tampoco de cualquier otro tipo de responsabilidad, se pretende con el juicio político, determinar si un funcionario ha lesionado de tal manera ciertos valores constitucionales consagrados, que amerita su destitución y quizás también su inhabilitación.

Por ello, las preguntas elementales que deben formularse en el juicio político son: hubo o no afectación, merecen o no la confianza de la soberanía nacional para ejercer cargos públicos”.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 114, de la Constitución Federal dispone: “El procedimiento del juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se aplicaran no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Asimismo, en el Estado de Yucatán el legislativo local, reproduce tal disposición en el artículo 10, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra dice, en su parte respectiva: “Las sanciones respectivas, se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento”. El artículo 10, reproduce en su integridad el artículo 114 de la Constitución; tales disposiciones deben ser analizadas frente a la institución del juicio político y los fines que persigue, lo cual redundará en un interés de la

sociedad, por lo que si bien en términos de dichos preceptos las sanciones respectivas de un juicio político, deberán aplicarse en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, lo cierto es, como lo dijo el señor ministro Silva, que no puede considerarse tajantemente, que si el Congreso del Estado, no emite resolución correspondiente dentro de ese plazo, ya no podrá hacerlo, dado que como se dijo, el Congreso tiene facultades que tiene que proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales y que su finalidad es sancionar con la destitución, o la inhabilitación a los servidores públicos, que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, lo cual redundaría en un interés general, por lo que si bien debe de emitir resolución en este plazo, de no hacerlo así, debe valorarse en cada caso, si el Congreso tiene un motivo o justificación suficiente para la demora, valorando la situación particular, de que en los casos, de que en cada asunto ya no pueda justificarse en el hecho de que el propio servidor público haya solicitado o requerido mucho más tiempo para su defensa, o haya presentado promociones dilatorias, o bien la complejidad del asunto lo amerite, caso en el que se deberá justificar ampliamente.

Lo anterior, se considera de suma importancia, debido a que la lectura literalista que se propone del artículo 114, nos llevaría al extremo de que bajo este mismo criterio se determinara que de conformidad con la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, si un inculpado no es juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año, si la pena excediera de ese tiempo, entonces ya no se podría sancionar bajo ninguna circunstancia, lo cual considero que no puede determinarse, pues el hecho de que se sancione a quienes han cometido delito es también una cuestión en la que la sociedad está interesada, es también una cuestión de orden público.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se aprecia que posiblemente, y esto lo pongo en duda, no exista una justificación por parte del órgano local, para esta dilación, pero digo posiblemente porque

habría que examinar si existiera como lo mencionó la señora ministra, alguna suspensión decretada en este juicio de amparo, si hubo suspensiones de facto, justificadas para esperar la resolución de la Corte en el caso penal, que dio motivo al juicio político, y cuya resolución iba a ser determinante, para el sentido, en fin, si hay otras circunstancias que permitan justificar el que se haya demorado tanto tiempo; creo que con los elementos que se nos han dado, no tenemos todos los elementos para determinar si hubo o no justificación en la demora; recuerden también que es una garantía constitucional el derecho de defensa, y que este derecho de defensa la jurisprudencia y la Constitución, lo consideran casi ilimitado, por lo tanto, el derecho de defensa, puede hacer y justifica que un proceso se prolongue más del tiempo constitucional, porque hay aquí un conflicto de valores, y la Corte ha dicho, y la doctrina también, que cuando en los términos establecidos por la Constitución se prolongan por el ejercicio del inculpado de su derecho de defensa, esto está justificado, creo que esto también sería aplicable al juicio político, entonces tenemos que hacernos cargo de las circunstancias, o, y creo que sería la solución más adecuada, determinar que el Congreso del Estado, haciéndose cargo de todo esto, debe decidir lo que corresponda, bien sea en relación a la caducidad, o lo que de acuerdo con su criterio y con las constancias que obran en los expedientes, y las circunstancias del caso, determine que procede; este es, provisionalmente mi opinión en el caso señores ministros. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, a mí no me satisface esta solución muy interesante, muy imaginativa y creo que con muy buen esfuerzo del ministro Silva Meza, que trate de conciliar los puntos de vista de todos nosotros, y que como siempre es muy de agradecer un esfuerzo de este tipo, porque básicamente lo que se nos está planteando, es una caducidad por inactividad procesal, aunque se le haya planteado de esta forma, el ministro Silva Meza, con muy buenos

argumentos no dice; lo que tenemos que analizar es si en el caso concreto se justifican o no se justifican actuaciones; y como consecuencia, como en el caso han pasado decía él dos años y sin que se produzcan actuaciones por parte del Congreso del Estado de Yucatán, pues hay una especie insisto de caducidad por inactividad procesal, y yo decía la vez pasada, que la forma de acercarnos al problema, es la que el propio ministro Silva Meza planteó en la sesión del martes, cuando él decía, la metodología es una metodología de contraste entre, bienes o derechos, o elementos, para no darle una calificación doctrinal constitucionales, y en ese sentido, es como yo sigo creyendo que este caso se puede proceder a resolver; si uno dice de entrada, es que lo que está buscando satisfacer el juicio político es la supremacía de la Constitución, el argumento suena muy importante, el argumento suena muy fuerte, y parecería que ante ese argumento, y dada la calidad del juicio político, todo el resto de la Constitución tendría que ceder, vistas así las cosas, pues sí parecería que no es objetable ese argumento; sin embargo, yo no creo que sea el asunto así tan simple; creo en primer lugar, que estamos ante un procedimiento, y me parece que un procedimiento sigue reglas específicas; en segundo lugar este procedimiento, que tiene efectos sancionadores efectivamente, tiene que contrastarse con otros preceptos constitucionales como es la protección que tienen los juzgadores, que es también un elemento, garantizado por la Constitución y de enorme relevancia para el funcionamiento de la propia Constitución, de forma tal que tendríamos que establecer una métrica ahora, para decir porqué es más importante el juicio político, que es, o que las garantías jurisdiccionales que tienen los juzgadores locales en ese sentido; entonces consecuentemente por ello, insisto, no se trata simplemente de afirmar que una cosa vale más que otra, sino en todo caso tendríamos que hacer la demostración de por qué algo tiene una mayor jerarquía en este caso. Y en otro sentido tendríamos que entrar a un tema muy complicado que no se ha construido en muchos tribunales del mundo y en esta Suprema Corte tampoco en el sentido de si hay, dentro de una norma constitucional, elementos con un valor normativo mayor a otros.

Entonces me parece que aquí el asunto está más que en decir de entrada esto vale más que esto y consecuentemente lo demás cede ante este elemento, decir por qué razones o cómo se logra una armonización entre varios casos.

En segundo lugar, también me parece muy peligroso que nosotros consideramos que lo que tiene el artículo 114 es, como se dijo en alguna de las intervenciones, un plazo ideal. Si nosotros consideramos que lo que la Constitución establece son plazos ideales, entramos a un camino sumamente resbaloso y sumamente peligroso que nos tendría que llevar a decir cuáles son plazos ideales y cuáles son plazos efectivos dentro de la Constitución. El artículo 20 dice, lo sabemos; el artículo 19 que "...ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se le justifique con auto de formal prisión." ¿Esto es plazo real o esto es plazo ideal? Si es esa forma de decir los plazos, bueno, algunos sí y otros no y dependiendo de las situaciones fácticas que se vayan dando, yo insisto, creo que esto es una forma de hacerlo. El 20-A, fracción III, que se refiere a la audiencia pública; el 20-A, fracción VIII, sobre el cual voy a regresar más adelante; o por qué el veto del presidente de la República tendrá que hacer observaciones a la ley dentro de los diez días siguientes, también por qué no es ése un plazo general que después pues vamos viendo si había razones o no había razones para que el presidente pudiera presentar sus argumentos. Algunos de los aquí presentes consideramos que el último párrafo del artículo 119 que tenía un plazo para la extradición de sesenta días era un plazo fatal y así votamos en esos casos, entonces me parece que lo que tenemos que entender es cuál es la función normativa en ese sentido que se da en estos casos.

Regresando a este tema, decía el ministro Gudiño una cuestión muy importante. ¿Vamos a hacer una lectura literalista de los preceptos o vamos a hacer una lectura sistémica, digámoslo así, redonda de los propios preceptos? En la sesión anterior yo planteé un argumento que me lleva a sostener en este caso una especie de lectura pues, si quieren, literalista, por lo siguiente: La segunda parte del primer párrafo del

artículo 14 dice: Se deberá sancionar dentro de un año. Este precepto, como dije yo, no estaba en el artículo 113, que es el antecedente del actual 114. Ésto fue construida de manera expresa y, como nos lo recordaba la señora ministra Sánchez Cordero, no hay en la exposición de motivos, ni hay en los debates, una explicación de cuál se quiso que fuera el alcance. Tampoco la hay en el proceso legislativo de la Ley Federal de Responsabilidades que se emitió con motivo de esa reforma constitucional. Consecuentemente, ahí sí el legislador no nos da pistas para que pudiéramos ir a una interpretación auténtica, de forma tal que tendríamos que construir a base de otros criterios interpretativos. Los criterios interpretativos ¿cuáles son? Uno, decir: Este plazo no puede tener el sentido que tiene literalmente porque eso nos va a llevar a una afectación de otra fracción, que es la VIII del apartado A del artículo 20. Ésa es una buena interpretación donde estamos en responsabilidad penal, por un lado, y responsabilidad administrativa política del otro, y decir: Como en lo penal no lo hemos hecho, o no se ha entendido siempre así, o no ha sido normalmente el alcance, fíjense ustedes cómo de entre responsabilidad política y responsabilidad penal vamos a hacer una traslación de categorías y lo que no sirve aquí tampoco acá, porque acá nos genera además un efecto que podría ser muy pernicioso. Yo esta forma de interpretación no la compro. Me parece que ha habido intervenciones tanto del ministro Valls como del ministro Gudiño en otra línea, además de éstas que han dado, que puede ser más interesante. ¿Cuál es efectivamente la función del juicio político? No, pues si la función del juicio político es que se sancione dentro de un proceso determinado tipo de cuestiones, yo regreso a una pregunta: A mí me puede parecer sumamente inadecuado, inclusive injusto, que en un proceso se produzca caducidad, que en un proceso de produzca prescripción, pero, en fin, son reglas procesales con las cuales se está estableciendo ahí. Si caduca una atribución de una autoridad, si caduca un proceso por inactividad procesal, si prescribe la posibilidad de perseguir un delito, etc., todos son estos elementos que a final de cuentas van a generar una condición de impunidad, y me parece que eso es con lo que diariamente nos enfrentamos todos los juzgadores; a veces uno mismo, en su fuero interno, podría uno estar más de acuerdo o menos de acuerdo; si cambia una condición de competencia entre un

órgano del Estado y otro y no se puede seguir juzgando; si un tipo penal desaparece frente a una conducta que nos puede seguir pareciendo inadecuada, todos esos son elementos que pueden ser graves, que pueden generar lo que aquí se llama impunidad; pero si la impunidad o la penalidad está determinada por reglas procesales y tiempos, y las propias reglas procesales y los tiempos determinan la forma de sanción, no puede haber impunidad ahí, técnicamente, porque son las propias condiciones que el Legislador o el Constituyente en el caso, estableció para llevar a cabo los procesos sancionatorios. Si en este caso, y yo no he encontrado, no he escuchado un argumento que me diga por qué no tenemos que interpretar literalmente el término claro, deberá sancionarse en un año, dice eso, se deberá sancionar en un año, pues es el propio Constituyente y no la Suprema Corte de Justicia la que está generando esas condiciones que a alguien, y a la mejor yo lo podría compartir, nos pueden parecer de impunidad. Consecuentemente, por estas razones y por considerar que los preceptos constitucionales no pueden tener un valor relativizado, donde no tienen condiciones de relativización, para efectos de ir diciendo: bueno, vamos viendo cómo se dan las condiciones, yo por ese sentido, sustento, al igual que entiendo que se va a construir una mayoría en este caso, el hecho de que ha caducado la facultad sancionadora que tiene la Legislatura del Estado de Yucatán, pero no porque haya transcurrido en exceso un plazo; no porque se hayan dado ciertas situaciones fácticas, simple y sencillamente porque transcurrió el año que tenían para llevar a cabo esa sanción. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Primero que nada, quisiera mencionar que yo no participé en la discusión del martes pasado, en la que se inició la revisión de este asunto, previo aviso a este Pleno, por causas de fuerza mayor me fue imposible estar en el Pleno; sin embargo, seguí puntualmente la discusión, y tengo a la mano la versión de esta discusión, para poder enterarme de cómo iba el sentido de esta discusión. Entiendo que, por lo que hace a las

cuestiones de procedencia, esto se aprobó en la ocasión anterior, y lo único que se había discutido era lo relacionado con si la Comisión encargada de llevar a cabo la instrucción de este procedimiento de juicio político, debía o no reconocerse su legitimación pasiva, entiendo que se votó y que se llegó a la conclusión de que sí tenía esta legitimación. Por tanto, yo ya no hago referencia a eso; sin embargo, sí quisiera mencionar dos cuestiones de estudio previo al fondo del problema, en el que definitivamente no habría alteración alguna, en cuanto a la determinación de procedencia del juicio; sin embargo, con todo el respeto del mundo quisiera externarle al señor ministro ponente, que si en un momento dado él estuviera de acuerdo, podría modificarse en engrose, sin que hubiera mayor alteración en los resolutivos. Se hacen dos tratamientos previos al estudio del fondo, uno relacionado con los actos omisivos, se dice en la certeza de los actos, y concretamente donde se está estableciendo la temporalidad de estos actos a partir de la foja veintiocho, que por lo que hace a los actos omisivos del Congreso del Estado, no se hace un estudio de temporalidad, en virtud de que no son precisamente actos reclamados, sino que en realidad se trata de violaciones que se producen con motivo de la solicitud de preclusión; sin embargo, de la lectura de los actos reclamados, yo veo a partir de la hoja número uno del proyecto, que, en realidad el primer acto que se señala como reclamado, es precisamente la omisión del Congreso del Estado, dice: “Primero. Actos cuya invalidez se demanda: la omisión del Congreso del Estado de declarar la preclusión del juicio político”, es decir, se está señalando como acto destacado. Entonces, creo yo que podría así analizarse la temporalidad, con base en una tesis que tenemos establecida en este Pleno, que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLA SUBSISTA”**, y creo que con esto quedaría subsanado el problema de este acto reclamado de no tenerlo como violación procesal, sino como lo que se está determinando, que es en realidad un acto concreto reclamado.

Y la otra cuestión está referida con una causa de improcedencia en la que se dice, que podría en un momento dado esto haber sido motivo de

un juicio de amparo y se contesta, que esta causal de improcedencia no, no es fundada; con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, diciendo que no se está dentro de las posibilidades que establece el artículo 9° de la Ley de Amparo.

Sin embargo, hace ratito el señor ministro ponente, creo que dio un argumento que a mí me parece esencial y que en un momento dado pudiera hacer esa mejor contestación, para esta causal de improcedencia; que es precisamente lo que hace procedente esta Controversia Constitucional, es la violabilidad o la posible violación que se dé respecto de las garantías de institucionalidad que como Poder tiene el Poder Judicial del Estado de Yucatán, en cuanto a su independencia, a su imparcialidad, su autonomía. Entonces, si él acepta, yo nada más le haría respetuosamente estas sugerencias, en cuanto a las cuestiones de procedencia.

En cuanto al fondo del problema, que es donde ya prácticamente se está analizando desde el día anterior, yo quisiera externar cuál es mi punto de vista. Los magistrados de Yucatán, aducen que debe de determinarse la preclusión de este procedimiento, en virtud de que se da una negativa ficta en relación con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, diciendo precisamente, que como este artículo establece el plazo de un año a partir de que se inicia el procedimiento de juicio político, en ese año debe dictarse la resolución correspondiente; al no haber sucedido esto, puesto que ya lleva 2 años este procedimiento, ellos consideran que debe declararse precluido y que por esta razón ya no tiene facultades el Congreso del Estado de emitir la resolución correspondiente y ellos aducen dentro de sus argumentos que esto se refiere a una negativa ficta, al haber declarado la acumulación y por tanto, entender que el procedimientos se continúa.

Yo creo que, evidentemente, pues, no se trata una negativa ficta, el proyecto de alguna manera así lo establece y, yo creo, que una negativa ficta, es aquella que está perfectamente determinada en la ley correspondiente y que establece, que por el transcurso del tiempo el silencio de la autoridad implica precisamente que ha denegado la petición correspondiente; situación que no sucede en la especie, aquí lo

único que se está diciendo es, si a partir de iniciado el procedimiento pasa un año, ¡vaya!, debes dictar la resolución correspondiente dentro de ese año; entonces, no estamos hablando por supuesto de una negativa ficta y en ese sentido, creo que podría desestimarse este argumento con estas razones.

Por otro lado, también y creo de manera muy puntual; ya algunos de los señores ministros en los dictámenes que leyeron en la ocasión anterior, manifestaron que no se trataba ni de una preclusión ni de una prescripción; que sino, prácticamente se estaba hablando de un problema de caducidad de facultades, con lo cual yo coincido plenamente, porque cuando hablamos de problemas de preclusión estamos en presencia de derechos de carácter procesal y yo creo que aquí no se está hablando de un derecho de carácter procesal, si estamos en presencia de una prescripción; quiere decir, que de alguna manera, un derecho que ya es exigible por el transcurso del tiempo, no puede exigirse puesto que la ley así lo determina.

Y, una caducidad, pues eso sí podría estarse en esa situación, porque al final de cuentas por el transcurso del tiempo que determina este artículo 10º, de alguna manera se está determinando que existe la posibilidad de que la autoridad sancionadora, en este caso el Congreso del Estado de Yucatán ha perdido las facultades, para poder sancionar este juicio político de la manera que considerara al haber concluido con él y que por esta razón, debiera decretarse esta imposibilidad por parte del Congreso del Estado de dictar la resolución correspondiente.

Yo creo que esto, es una petición que sí es correcta, ¿por qué razón considero que es correcta?, porque de alguna manera, tanto en la Constitución con las vinculaciones que ya otros señores ministros han hecho del artículo 114 constitucional de la Constitución Federal con el 10º de la Ley de Responsabilidades del Estado de Yucatán, pues creo que perfectamente embona la posibilidad de que sea dentro de ese año el plazo que tenga el Congreso del Estado, para emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo, se ha dicho aquí, que hay que juzgar el caso concreto por algunos de los señores ministros, otros opinan que no, y otros han dicho, que definitivamente no podría darse la caducidad de estas facultades; quiénes han sostenido, que debiera juzgarse el caso concreto, basan su argumentación fundamentalmente, en el sentido de que, en cada caso concreto pudiera darse alguna situación procesal que alargara de alguna manera este procedimiento y que no permitiera que el expediente estuviera en estado de resolución para dictar la sentencia respectiva; sin embargo, se dice, que en la propia contestación de la demanda, si ustedes ven en la foja veintitrés, el Congreso del Estado, manifiesta que la razón fundamental por la que no ha dictado la resolución respectiva, ha sido precisamente porque está pendiente de desahogo, una prueba ofrecida, una prueba pericial ofrecida por la parte denunciante, y esto lo vemos en la foja veintitrés en el inciso b), de la parte correspondiente a la contestación de la demanda, y que además, en el inciso c) se dice, que al no haberse perfeccionado la prueba pericial ofrecida para la Comisión Instructora, no había concluido el período probatorio, por lo que se encontraba impedida de poner a la vista de las partes el expediente de dicho juicio político; esto al parecer es una afirmación que incluso no, no se hace pronunciamiento específico alguno para poder determinar si en realidad se encuentra o no probada, pero independientemente de esto, realmente podemos estar sujetos a la determinación de los plazos procesales para poder determinar si existe o no caducidad de las facultades de las autoridades, creo que ese es fundamentalmente el meollo del problema, entonces, cuál es la situación que se presenta en este tipo de procedimientos, yo creo que aquí lo que vale analizar es la naturaleza jurídica del juicio político, si nosotros lo asemejamos a un procedimiento de carácter jurisdiccional, evidentemente entenderemos que tratándose de un procedimiento jurisdiccional, por su propia naturaleza, la idea fundamental es que debe concluirse con una resolución, que sí existe en un momento dado en este tipo de procedimientos, figuras tales como la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por inactividad procesal, siempre y cuando estas figuras estén perfectamente establecidas y delimitadas en la Ley correspondiente, entonces, cuando estas figuras están establecidas, bueno, pues sí se aplican y sí procede que se determine, tanto la

caducidad de la instancia como el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando el transcurso del tiempo aunado a otro tipo de requisitos puede darse este tipo de soluciones; pero, el juicio político. ¡Ah bueno! Y en caso de que en un momento dado nosotros dijéramos: no podemos aplicar el hecho de que la Ley de Amparo, por decir algo, establece que las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, tienen que hacerlas en treinta días a partir de que se celebra la audiencia constitucional, entenderíamos que si transcurridos esos treinta días, perdería el juez de Distrito la facultad para resolver, no, no la pierde, por qué no la pierde, bueno, porque aun cuando se pase de ese tiempo, efectivamente la idea del juicio jurisdiccional propiamente dicho, del procedimiento jurisdiccional es precisamente que no puede quedar insoluto y que existe la obligación de resolver, quizás el funcionario jurisdiccional al pasarse de esos plazos podrá incurrir en una responsabilidad de carácter administrativo, pero no pierde la facultad de emitir la resolución correspondiente, a menos que la Ley específica establezca la posibilidad de que exista una razón suficiente en un sobreseimiento por inactividad procesal o en una caducidad de la instancia, pero ahí la Ley específicamente la consagra. Cuál es la diferencia con el juicio político, y esto es para mí lo que resulta importante; el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, el juicio político es un procedimiento casi, casi podríamos decir de carácter administrativo que lleva a cabo una autoridad formalmente legislativa y que al final de cuentas se dice que es un acto materialmente jurisdiccional, porque al final de cuentas va a emitir una resolución que no es una sentencia, porque no proviene de un Tribunal jurisdiccional propiamente dicho, pero que es una resolución que va a estar determinando la responsabilidad de determinado funcionario en la que se va a decir que si fue culpable de la responsabilidad que se le imputa, en un momento dado puede dar lugar a su destitución o a su inhabilitación. Bueno, si la razón de ser del juicio político es ésta, y su naturaleza jurídica difiere del procedimiento jurisdiccional, entonces aquí tenemos una situación distinta, un procedimiento de carácter administrativo que proviene de autoridad legislativa, que tiene como resultado una resolución materialmente jurisdiccional, es un juicio un poco híbrido, si ustedes quieren, así lo

podríamos entender, pero lo cierto es, que al ser un juicio de esta naturaleza, su razón de ser, es como muchos de los señores ministros habían dicho, que la sociedad está interesada en que un alto funcionario sea de un Estado de la República o sea federal, sea sancionado por la conducta que en un momento dado está prevista para la procedencia de este juicio político, pero la razón de ser de este juicio y los términos tan perentorios que se fijan para su tramitación y su resolución partiendo, incluso, de la Constitución Federal, es precisamente de que el funcionario que ha actuado indebidamente pueda ser destituido e inhabilitado, si en un momento dado este juicio se prolonga de tal manera que el funcionario no llega a ser enjuiciado ni se llega a dictar la resolución correspondiente, pierde su naturaleza y su razón de ser, porque qué quiere decir, que va a continuar en su encargo quizás una persona que no debiera estar; ahora, si esto se detecta al final de su encargo, bueno, por eso se da un año más con posterioridad a que dura este encargo para efectos de la tramitación de este juicio político, porque ahí la única consecuencia ya no va a ser la destitución, la única consecuencia va a ser la inhabilitación, entonces, por esa razón se fijan plazos tan perentorios para el juicio de carácter político, entonces, qué sucede si se trata de un juicio de naturaleza prácticamente equiparable a la administrativa porque no proviene de tribunal jurisdiccional propiamente dicho, qué quiere decir, bueno, que una vez fenecido el plazo que la Constitución y la Ley de Responsabilidades establecen para la determinación de la sanción, bueno, pues en ese momento la autoridad sí incurre en pérdida del ejercicio para la determinación de esta sanción, por qué razón incurre en esta determinación, porque en un momento dado es una autoridad administrativa en la que se le está determinando ese plazo para su solución y no necesita tener un artículo expreso que nos diga: transcurre este plazo va a pasar esto y de lo contrario podemos estimar que puede prolongarse indefinidamente, no sólo por las razones de hecho que de alguna manera ya se han dado de determinar que los funcionarios judiciales, o ejecutivos o legislativos que estén sujetos a este tipo de juicios estarían en una situación de indefensión indefinida, pero sobre todo, de indefinición de una situación jurídica que puede prolongarse eternamente, ¡no!, la razón de ser es que se defina, que se defina y que se le dicte la resolución correspondiente

en el plazo respectivo; si el Legislador hubiera querido que se determinara en cada caso concreto qué situaciones particulares se dan en la tramitación de estos juicios, entonces no habría establecido que sería el plazo de un año a partir de la iniciación del procedimiento, sino lo que el artículo diría sería: el plazo de un año para la resolución se daría a partir de que el expediente esté en estado de resolución y el artículo no dice así, ni el constitucional ni el legal, son tajantes al determinar que se da a partir de que se inicia el procedimiento correspondiente. Entonces, yo considero que si la diferencia existe en el tipo de procedimiento de que se trata y que en un momento dado la autoridad administrativa que no lleva a cabo la función de instrucción en los términos y en los plazos que se establecen o respetando al máximo los plazos que se establecen dentro de la propia legislación para no llegar a concluir ese año que se marca a través de la Constitución Federal, sí pierden las facultades, como sucede vemos diariamente en las facultades de la autoridad hacendaria en el momento en que tiene que determinar un crédito fiscal al que todos los mexicanos estamos obligados para la realización del gasto público, si a la autoridad hacendaria se le pasó determinar, liquidar ese crédito fiscal sus facultades fenecieron si no lo hizo dentro del plazo que se establece de manera efectiva en la ley correspondiente, en este caso, en el Código Fiscal de la Federación y, por tanto, extinguen esas facultades y no tienen la posibilidad de fijar ese crédito fiscal; entonces yo creo que es una situación totalmente semejante y, sobre todo, tomar en consideración de que no estamos hablando de un problema totalmente de impunidad, porque éste es exclusivamente la determinación, la razón de ser y las consecuencias que genera un juicio de carácter político, sin que esto quiera decir que esté eximido de otro tipo de responsabilidades como son la civil, la penal, incluso, la propia administrativa, pero en definitiva, creo que la razón de ser del juicio político es precisamente que el alto funcionario que se encuentra sometido a este tipo de juicios tenga la posibilidad de que está instruido dentro del plazo en que él está realizando sus funciones o un año a más tardar, un año con posterioridad a que las ha dejado, precisamente para lograr la razón de ser del juicio político, que es destituir e inhabilitar al funcionario que ha incurrido en las responsabilidades correspondientes, de lo contrario, pierde su naturaleza y su razón de ser el juicio político y

no quiere decir que se deje en impunidad, sino que por el otro lado, también se necesita seguridad jurídica para el funcionario jurisdiccional o para el funcionario legislativo o para el funcionario administrativo, que está sometido a este tipo de juicios y por supuesto que el hecho de que esté pendiente el desahogo de una prueba, pues no es motivo suficiente para decir, tengo dos años y la prueba no se ha desahogado, para eso hay apercibimientos, para eso hay requerimientos, tan sencillo como decir: bueno no presentaste tu pericial, pues te doy tanto tiempo para que la ofrezcas, para que la perfecciones, para que la presentes, en la inteligencia de que, si en ese tiempo no la presentas, te la declaro desierta, te la declaro por no presentada o por no recibida, pero es decir, existen los medios de instrumentación necesarios para llevar a feliz término, dentro del plazo constitucional y legal este procedimiento de carácter administrativo, según mi punto de vista, en el que fundamentalmente se determina la posibilidad de dar seguridad jurídica, tanto a la sociedad, para que dentro del tiempo de sus funciones, esta persona sea enjuiciada y si es necesario, destituida e inhabilitada; pero también a los funcionarios que son enjuiciados, darles la posibilidad de seguridad jurídica dentro de la tramitación y resolución de sus juicios, en el plazo que marca puntualmente la Constitución Federal y que vincula de manera específica, según lo ya mencionado a la Ley estatal.

Por estas razones señor presidente, yo sí estaría por la invalidación de los actos reclamados, en el sentido de que sí debió determinarse la caducidad de las facultades del Congreso del Estado de Yucatán.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias presidente.

En la sesión anterior, se plantearon argumentos muy interesantes en relación con el tema de la caducidad para el caso del juicio político; hubo argumentos de mucho peso, en los que me fui pensando como el que nos dio el señor ministro Cossío, al leer el artículo tercero transitorio

del Decreto de Reformas del 28 de diciembre de 1982, mediante el cual se reformó entre otros, el artículo 114 constitucional.

Me resultaba muy clara, la conclusión a la que se llegaba, de que debe darse eficacia directa a la Constitución Federal y derivar del citado precepto transitorio en relación con el 114, la prescripción de los juicios políticos, seguidos de las entidades federativas; sin embargo, creo que hay un elemento que debemos de tomar en cuenta, consistente en el sentido de que si se interpreta el citado precepto fundamental, en el sentido de que no obstante que no se establezca la consecuencia del incumplimiento de la obligación prevista, en el plazo de un año establecido, debe entenderse que opera la caducidad o la prescripción; esa misma interpretación, pues deberá hacerse en todos los casos análogos.

Así, tomando en cuenta lo anterior, me parece necesario determinar cuál es el criterio interpretativo que va a seguir esta Suprema Corte, respecto de otros preceptos constitucionales, en que también se establezcan plazos; ya se ha mencionado y lo voy a volver a leer: “. . . el artículo 20, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, que establece como garantía del inculpado, ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”, hasta aquí el precepto.

En relación con este precepto, la Primera Sala de esta Suprema Corte, el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, resolvió por unanimidad de votos el Amparo Directo en Revisión 368/2004, y aquí determinó que la violación a la garantía mencionada no ocasiona que se extinga la jurisdicción y dijo: “En virtud de que ni en el mencionado precepto constitucional ni algún otro establece esa consecuencia jurídica; luego no se afectan las facultades decisorias del órgano jurisdiccional.”; eso dijo la Primera Sala.

Por tanto, de interpretarse el artículo 114 constitucional, en el sentido de que el plazo previsto es propiamente de prescripción, no habría una

razón para exigir que respecto de otro precepto constitucional sí hubiera una disposición específica referida a la extinción de facultades, puesto que ello equivaldría a sostener criterios contradictorios.

Y es aquí donde me surge la interrogante y así lo planteo: ¿Debe interpretarse el Texto Fundamental en el sentido propuesto en la sesión anterior, o por el contrario, debe considerarse que los plazos de caducidad deben estar expresamente consignados, ya sea en la Norma Fundamental o bien en ley secundaria?

Sí, me queda claro que la naturaleza de los procedimientos que prevén ambos preceptos son diferentes, que en un caso se trata de delitos y que en el otro, en el del juicio político, se trata de un procedimiento de excepción, que lo que juzga son responsabilidades de carácter político; pero me parece que no es eso sobre lo que debemos pronunciarnos en primer término, sino propiamente en el alcance que debe darse al plazo previsto por un precepto constitucional, cuando no establece expresamente una consecuencia.

Sobre esto ya se pronunciaron el ministro ponente, la señora ministra Sánchez Cordero, el señor ministro Sergio Valls.

Yo quisiera que primero decidiéramos eso y luego viéramos el otro punto que se ha discutido de que ya, ya pasó el año, se acabó el asunto, incluso se dijo que se archive el expediente, porque no es así. El señor ministro Gudiño, al final de su exposición nos dijo, hay una suspensión decretada, interpuesta por el mismo Poder en contra del inicio de las diligencias para la comprobación y denuncia del juicio político, medida cautelar concedida para el efecto de que no se emitiera resolución que afectara la integración del Tribunal Superior de Justicia. Además de los antecedentes narrados en el proyecto, vimos que se advierte la promoción de diversos juicios de amparo, sin que contemos con los elementos necesarios para realizar el cómputo en forma precisa, todo eso lo advirtió el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente. Realmente es lamentable mi poca memoria, pero no recuerdo yo haber dicho eso, dije que había que examinar si había algunas cuestiones, que si hay una suspensión de facto a la que se refiere la ministra, de no admitir pruebas hasta que no se..., vamos, de no resolver hasta que se resolviera el juicio penal; pero no una suspensión en el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo habido una alusión personal, por eso otorgué la palabra al ministro Gudiño que ha hecho su aclaración. Pienso que como aclaró el señor ministro ponente, el día de ayer incluso íbamos a votar ya el asunto. Entonces, todos los que han hecho uso de la palabra, han tenido plena libertad en expresar distintos puntos de vista sobre lo que ha sido debatido; sin embargo, como el ministro Góngora quiere una discusión específica sobre si vamos a interpretar un artículo de una manera y otros artículos de otra, yo consulto al Pleno si seguimos en el debate como estamos realizándolo o hacemos un paréntesis y nos dedicamos a esto. Yo pediría al señor secretario que tome la votación, si seguimos debatiendo en la forma en que lo estamos haciendo, tomando en cuenta todo lo discutido en la sesión pasada o si nos circunscribimos al punto que solicita el ministro Góngora. Y desde luego anuncio que en relación con el tema amplio de lo que se ha debatido, está el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, el ministro Díaz Romero y el señor ministro Sergio Valls Hernández. Entonces por favor tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo creo que debemos de seguir debatiendo en forma amplia, como lo hemos venido haciendo, por la razón de que si cada argumentación y contrargumentación de las múltiples intervenciones que se han dado hoy, pedimos que se haga un cerrojazo y una votación, pues esto se va a dificultar mucho.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que los temas que plantea el ministro Góngora están implícitos en los temas generales que estamos discutiendo, de manera que podríamos continuar como lo hemos hecho esta mañana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Seguimos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Retiro mi proposición, y que sigamos discutiendo en forma amplia, y pido la palabra para seguir en ese plano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Seguimos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que seguimos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad votos en el sentido de seguir discutiendo como se ha venido haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Para aclaración de hechos, ha pedido el uso de la palabra la ministra Luna Ramos, luego continuaré dándole la palabra al ministro Góngora para que continúe con sus argumentaciones que suspendió cuando hice esa petición.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Solamente para mencionar que en la foja 42 del proyecto, en el punto 3, dice: “En contra de esta determinación, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, promovió controversia constitucional a la que se registró con el número 49/2004”, -que era a la que se referían- “en la que el ministro instructor, mediante proveído de dos de abril de dos mil cuatro, negó por una parte la suspensión respecto de la substanciación del procedimiento, y por otra, concedió para que no se emitiera resolución que afectara la integración del tribunal” –exclusivamente-. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También en la aportación de hechos, habiendo examinado el expediente, advertí que en la contestación a la demanda de controversia constitucional, el Congreso del Estado, hace referencia a los juicios de amparo y en ningún momento dice que se haya otorgado la suspensión, a grado tal que aun dentro de las pruebas que ofrece, está la sentencia del juicio de amparo y luego el recurso de revisión, y él lo que está planteando, un poco en la línea de lo que dijo el ministro Gudiño, es una especie de suspensión de facto, o sea que no estaba él vinculado ante una decisión de suspensión, sino que simplemente como estaba eso pendiente, decidieron no actuar, esto incluso un poco se contradice en otra situación de hecho; en otra de sus argumentaciones dicen que estaban desahogando una prueba pericial y que esto era lo que los había ido dilatando en la decisión. Entonces, sobre estas cuestiones de hechos, está desde luego ahí el expediente y creo que han quedado precisadas.

Continúa el uso de la palabra el ministro Góngora, y enseguida la otorgaré al ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me pareció muy interesante lo que se comentó en la sesión pasada respecto a que la interpretación del artículo 114 constitucional debe hacerse en relación con las garantías que para los Poderes Judiciales Locales establece el artículo 116; sin embargo, no comparto dicha afirmación, puesto que la determinación que se tome, ya sea que el plazo de un año previsto por el citado precepto fundamental, si opera como un plazo de caducidad o que por el contrario se estime que no es así. Dicha resolución se hará extensiva a

todos aquellos servidores públicos que puedan ser sujetos de juicio político.

En consecuencia, estimo que si bien es importante el argumento relativo al numeral 116, el mismo debe incorporarse en el estudio de una forma independiente del previamente enunciado.

Finalmente partiendo de que se determine que efectivamente el plazo de un año es fatal para el dictado de la resolución de juicio político, se hizo una proposición en el sentido de que este Tribunal debe ordenar al Congreso local, a que decrete el archivo definitivo por haber caducado su facultad sancionadora.

Propuesta que no compartiría porque me parece que carecemos de los elementos para determinar si efectivamente ha transcurrido el plazo de un año, ya que si bien la determinación de incoación del juicio político se realizó el 23 de marzo de 2004, por lo que a simple vista parecería que ha transcurrido en exceso el multicitado plazo.

Lo cierto es que el 2 de abril de 2004, como ya se ha dicho, al 21 de septiembre de 2004, existió una suspensión decretada en la Controversia Constitucional 49/2004 interpuesta por el mismo Poder en contra del inicio de las diligencias para la comprobación y denuncia del juicio político, medida cautelar concedida para el efecto de que no se emitiera resolución que afectara la integración del Tribunal Superior de Justicia Estatal.

Y acabamos de escuchar, de boca del señor presidente, que los diversos juicios de amparo en ninguno se solicitó suspensión, entonces me quedo tranquilo en ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, sólo precisando el hecho, lo que yo dije es que de lo que alega el Congreso del Estado, no se dice que se haya otorgado suspensión, se otorgó o no se otorgó, pues realmente sí no tengo conocimiento pero en la controversia no hace planteamientos de esa naturaleza el Congreso del Estado.

Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, veo dos bandos jugando a tres bandas, el primero de los bandos dice: El 114 debe relativizarse y no interpretarse, creo haber escuchado la expresión, letristamente, sino tenerlo como un derrotero general, que admite dilataciones sobre todo, nos dice el ponente, cuando se ejerce el derecho de defensa, y éste que es casi ilimitado, obligue a rebasar esos plazos.

Y el otro bando, que dice lo siguiente: No, los procedimientos de responsabilidades que contempla la Constitución, no tienen por qué contaminarse unos con otros y por tanto, cada uno tiene sus reglas propias, y aquél a que se refiere el párrafo del 114 de que estamos discutiendo, tiene la regla propia de una caducidad que no debe ni puede ser dilatada.

Y se dan razones para lo uno y para lo otro, yo pienso lo siguiente, si voy a tomar partido, jugando a una sola banda, que para que el procedimiento analógico pueda ser aplicable, necesita descansar en una misma disposición y por tanto, en una misma razón –perdón-, y por tanto, por analogía, colegir una misma disposición.

Si no descansa entonces el caso en misma razón y misma disposición, difícilmente se puede echar mano del procedimiento interpretativo, llamado analogía, y voy de lleno a la Constitución, a recordar para darle trabazón a mi argumentación, algunos pasajes de la Constitución.

El artículo 109 nos dice: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar –así dice- a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad -aquí no califica cuál de aquellas responsabilidades se trate- de conformidad con las siguientes prevenciones.” Entonces, responsabilidad de servidores públicos por

razón de sus funciones, conforme a las siguientes prevenciones: “Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.” Esto es juicio político por esta razón política a la que recaen las sanciones que consisten, según otro párrafo del 110 –el tercero, creo que es-: “...destitución del servidor público, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”

Entonces es un juicio político que tiene como fundamento la transgresión política que señala la Constitución y la sanción política que señala la Constitución.

Y después se nos dice lo siguiente: “En las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.” De esto se colige que también por motivo de las funciones se pueden transgredir normas que irroguen responsabilidad civil.

Y luego el artículo 113 nos dice lo siguiente: “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicar dichas sanciones y las demás que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, etcétera, etcétera.” Y ya llevamos inventariadas tres responsabilidades de funcionarios públicos por razón de sus funciones: las políticas, las civiles y las administrativas.

En el mismo Capítulo se nos dice, en el párrafo quinto del artículo 111: “Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los

gobernadores de los Estados, diputados locales, etcétera, etcétera.” Y nos alude a la responsabilidad penal.

Entonces ya llevamos cuatro responsabilidades. Pero volvamos al 109, fracción III, párrafo segundo: “Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.” Y qué hemos hecho aquí sino enervarlos, pensar que no corren autónomamente; hemos afirmado, por ejemplo, que de determinar para el caso de responsabilidad política, un plazo no holgado, sí fatal y letrista, estaríamos en situación de abrirle espacio a la impunidad, no, cada responsabilidad tiene su carril diferente con su procedimiento diferente, autónomamente dice la Constitución; entonces, lo que resolvamos respecto a procedimientos políticos no van a contaminar los otros procedimientos y las otras responsabilidades; no abrimos paso a la impunidad, esto no lo estamos haciendo, estamos dándole la interpretación coherente al artículo 114, para ver la prescripción, la caducidad -mejor dicho-, que ésta nos señala como algo insalvable sin relativizaciones y con esto no estamos, en forma alguna enervando todos los procedimientos para llegar a la conclusión de impunidad; no hay tal.

¿Qué es lo que pasa aquí?, que existen ciertamente valores en tensión; uno de ellos es la seguridad jurídica que requiere todo funcionario público cuando entre otros casos se le va a enjuiciar en lo político con consecuencias políticas, mediante el procedimiento político y la sanción política.

Y por otro lado, lo que requiere la sociedad respecto a la conducta de sus políticos, cómo estos valores en tensión los compagina la Constitución, dando un lapso de trescientos sesenta y cinco días para que se dicte la resolución correspondiente, sancionatoria al juicio político después de que se inicie el mismo.

Y esto que puede parecer tan cerrado, tan trescientos sesenta y cinco cuadrados días, puede no serlo tanto, de la realización de la conducta a la iniciación del procedimiento, en caso por ejemplo de funcionarios cuyo

ejercicio la ley lo marca en seis años, puede sucederse en el primer año, iniciarse en el año sexto y venirse a resolver en el año séptimo, y lo que es más, iniciarse en el año séptimo y resolverse en el año octavo; esto no es tan cerrado ni tan fatal ni tan asfixiantes trescientos sesenta y cinco días, pienso que si la Constitución compagina la consecuencia, la cohonesta exclusivamente para los juicios políticos, no tenemos nosotros porque enervar éstos con los otros procedimientos –que entre paréntesis se ha dicho muy frecuentemente, derivan de una misma acción-, con una misma acción del funcionario se hace acreedor a responsabilidad civil, administrativa, penal y política; esto se refiere exclusivamente a la responsabilidad política.

Yo por ello estoy con este envío de una “sola banda”, adscribiéndome a uno de los bandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

La novedad de esta mañana para mí, es la alerta que prendió primero el señor ministro ponente y luego los demás señores ministros con sus intervenciones, destacando el hecho de que frente a normas constitucionales iguales que establecen un plazo, se proponen en el caso, una interpretación contradictoria respecto de la que ya se había dado por la Primera Sala para la materia penal.

Todos nuestros esfuerzos –de algunos de los ministros que participamos en la sesión anterior-, están encaminados a la conclusión contraria a la que sustenta la tesis que interpretó la norma penal que establece el plazo de un año tratándose de delitos con pena mayor de dos, para que se dicte la sentencia correspondiente. En la tesis que nos leyó el señor ministro Góngora Pimentel se dice: “El transcurso de un año no extingue la jurisdicción del juez, sino que solamente lo hace incurrir en responsabilidad”.

El señor ministro Silva Meza se refirió a esta doble óptica de interpretación y él la afronta mediante la tesis de los valores en tensión para diferenciar la materia penal, diciendo que allí el valor en juego es más elevado el de la sociedad interesada en que se sancione al delincuente, en tanto que en el juicio político concreto que analizamos, el valor independencia del Poder Judicial, cuyos miembros son enjuiciados políticamente, es de más elevada consideración la independencia judicial.

Con todo respeto, creo que esta manera de interpretar la Constitución, no me resulta convincente porque no da una regla uniforme para todos los casos, sino al revés, sectorizada a un valor propio del Poder Judicial; y, qué pasaría con el Poder Ejecutivo y con todos los demás servidores públicos, tanto federales como locales, que son sujetos de juicio político.

Por otra parte, yo significo que esta dualidad de interpretación, pues sí puede tener en jaque la convicción personal de algunos de los señores ministros, no es mi caso, yo creo que cuando la Constitución interpretada como en el caso de el término del artículo 19, que establece un término de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión y la interpretación de este plazo ha sido dura, no se puede exceder porque, aparte de la responsabilidad que pudiera asumir el juez que no cumple en tiempo su función, el alcaide de la cárcel tiene la obligación de avisarle, ya pasaron setenta y dos horas y si en tres horas más no recibo copia del auto de formal prisión, lo pondré en la calle. Aquí en este plazo tan breve se ve la preocupación del Constituyente de establecer la consecuencia de su incumplimiento, en otros plazos no hay esta consecuencia.

El señor ministro Góngora Pimentel, nos alerta también y nos dice, si ahora sustentamos una interpretación constitucional con relación a la observancia de un plazo, esa misma regla tenemos que seguirla en todos los preceptos de la Constitución que establecen plazos y yo estoy parcialmente de acuerdo con esta afirmación, que en todos los preceptos de la Constitución que establecen plazos semejantes, porque hay un plazo para aprobar el presupuesto, hay un plazo para actualizar Constituciones locales y Leyes ordinarias a nuevos textos de la

Constitución; entonces, yo distingo los plazos constitucionales que establecen deberes, cuyo incumplimiento no libera a quien debe acatarlos, de observar lo que manda la Constitución Federal, tienes dos años para emitir la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios, a los dos años no se emitió nada y tuvimos la necesidad en la Segunda Sala, de darle nosotros competencia a Tribunales Contencioso Administrativos, por ser los más afines y respetando el principio del artículo 17 constitucional, que cada problema que propone un gobernado, debe poder llegar a un tribunal donde sea escuchado y se le haga justicia, pero nunca por haber transcurrido ese plazo, dijimos: ya quedó liberada la autoridad de cumplir con lo mandado en la Constitución. Mas aún, hay una acción de inconstitucionalidad en donde, por incumplimiento de este plazo, se emitió sentencia de condena vinculando al Congreso a que dicte la ley que no emitió en tiempo, entonces estos plazos que establecen deberes, además de las consecuencias personales para quien no cumple con ellos, el control constitucional que hemos tenido, es en el sentido de exigencia a que se cumpla con lo mandado, pero hay otros plazos, como el que analizamos, que establece potestades del Estado para ser ejercidas por una autoridad y ése es el del artículo 20, fracción VIII, ciertamente, y ése es el del artículo 114, que da un límite temporal claramente definido en la Constitución, para que la potestad se pueda ejercer.

Yo oí una conferencia muy interesante en una de las representaciones al extranjero, que esta Corte me ha encomendado, en la que un tratadista de origen alemán sustentaba el criterio precisamente de que: “si no se emite en tiempo la sentencia penal precluye la potestad sancionadora del Estado” y yo creo que si esta tesis llegara a sustentarse, pues sería exactamente igual a la de formal prisión; se cumpliría el plazo, porque se sabe la brutal consecuencia de su incumplimiento.

Por eso, yo creo que la manera de construir una interpretación común para ambos casos. Yo no me desprendo del telón de fondo, de que hay un precepto de materia penal que da una regla semejante, no igual, porque allá habla de: será sentenciado en penal y el 114, dice: “se aplicarán las sanciones en un plazo no mayor de un año”. Quiere decir

que la resolución y la aplicación de las sanciones deben hacerse dentro de ese plazo; puede ser, inclusive, concomitante, porque las dos posibles sanciones son: la destitución del encargo, si se está juzgando a quien está en activo y la inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos.

Por tanto, yo sumo mi voz a la interpretación dura que propone el señor ministro Cossío y pienso en cuanto a los problemas de cómo se computa este año. Esto debiera ser resuelto por la ley secundaria, pero si la ley secundaria no dice nada, tenemos principios generales de derecho que nos permiten establecer, al menos tres pequeñas reglas que den claridad al cómputo de un año; en los plazos por meses o por años se computan por días naturales y se incluye, como día final, aquél que coincide con la fecha de inicio: veintitrés de marzo a veintitrés de marzo, se cumplió el año y ahí se agotó el plazo.

Creo que admite dos posibles excepciones: una suspensión del procedimiento legalmente decretada, no de facto ni por un acuerdo que no tenga sustento jurídico. Si un tribunal federal en conocimiento de un amparo, bien o mal, emite un decreto suspensivo, ¡hombre!, el Congreso tendrá que obedecerlo y ese plazo no se debe contar dentro del año conforme al principio de que nadie está obligado a lo imposible. La otra regla que da la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, es que: si el afectado, en ejercicio de su derecho de defensa renuncia al plazo para que se le pueda permitir un mayor aporte probatorio, esa renuncia es admisible, pero lo fundamental para mí, es que sería un problema de ley secundaria, no habiendo disposición alguna en la ley secundaria, al amparo de estas premisas, creo que debiéramos señalar la forma de computar el plazo, conforme a estos tres principios, evidentemente ha transcurrido y por lo tanto, coincido con la conclusión que apuntó el señor ministro Silva Meza de declarar fundada la acción y ordenar el archivo del expediente, por no haber ya materia de juzgamiento político, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacemos un receso, al regresar tendrán el uso de la palabra el ministro Díaz Romero, el ministro Sergio

Valls Hernández y el ministro Góngora Pimentel y en el orden en que lo solicitan.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LA 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, y se concede el uso de la palabra al señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente. En el día de hoy hemos oído interesantes intervenciones, que yo divido en dos partes, una de ellas se refiere a los efectos de la resolución, dando por hecho que se va a declarar la invalidez; esto de los efectos, no me voy a referir a ellos porque obviamente se quedará para una cuestión posterior. Me voy a referir a la otra cuestión que tiene por objeto verificar o interpretar que es lo que dice el artículo 114, en la parte que nos está ocupando. Quisiera yo aludir algunos datos muy objetivos. El juicio político en contra de varios integrantes del Poder Judicial de Yucatán, empezó el 23 de marzo de 2004, ahí se inició. De acuerdo con el artículo 114, en la parte que tantas veces hemos estado leyendo, se dice que en este juicio, debe dictarse la resolución obviamente e imponer las sanciones en el plazo de un año. Pero los datos objetivos nos revelan que del 23 de marzo de 2004, ya transcurrió no solamente un año, el que se cumplió el 22 de marzo de 2005, sino que también ya se cumplió el segundo año, el 22 de marzo de 2006, y ya vamos metidos dentro del tercer año, y no se ha dictado resolución en el juicio político. Aquí, en lo que se refiere a la interpretación de este artículo 114, nos informa el señor ministro ponente, que es necesario contemporizar, armonizar, dice él, las dos finalidades que se persiguen, primero por el artículo 109 y 110, en relación con el juicio político, que es necesario tomar en consideración la necesidad de actualizar y verificar dentro de un juicio, la posibilidad de que el funcionario correspondiente, haya o no incurrido en ese tipo de responsabilidad, lo cual es importante, y sí lo es, para efectos de la constitucionalidad de los actos que deben cumplir los funcionarios,

y para seguridad de la sociedad. Hay que armonizar esto, dice: con lo que establece el artículo 116, que protege la independencia de los poderes judiciales locales. De esta manera llega a una consideración muy importante, porque entiende que este artículo 114 constitucional, si bien establece un año para decidir por parte del Congreso local, no hay que tomarlo en cuenta de una manera estricta, sino de acuerdo con las actividades o la forma concreta en que se ha desarrollado, de modo que, habiendo pasado del 23 de marzo de 2004, mucho más del año, y mucho más de lo que pudiera esperarse, hay que decretar la invalidez de los actos o de las omisiones reclamadas, para efecto de que se haga una condena, en donde se diga por parte de la Suprema Corte, que se archive el expediente correspondiente a este juicio político. Varios de los señores ministros están de acuerdo en esta forma de resolver, que sinceramente a mí me resulta un poco difícil de aprender, de captar, por la razón de que no se establece un principio fundamental, no se establece un criterio conforme al cual podamos tener como punto de referencia para resolver, sino que, ya pasando el año, no importa, vamos a ver si después de los dos años, después de los tres años, hay a juicio, más o menos el decisorio, pues si no arbitrario, sí discrecional de la Suprema Corte de Justicia se pueda resolver, y en este caso, la discreción nos lleva a que ya estando sobre el tercer año, debemos resolver. Yo entiendo la duda que se establece al respecto, se pone a discusión, y más todavía cuando otras intervenciones, nos llegan a decir, es verdad que está a un año de plazo por parte del 114 constitucional, pero tengamos en cuenta que en concreto, puede suceder que haya interrupciones del procedimiento dentro de ese proceso, y hay que tomarlos en consideración, yo aquí, vería, para ir sobre más seguridad en nuestro criterio, yo creo que esto nos llevaría: Primero: A establecer que el plazo de un año, a que se refiere el artículo 114, ahí está, es como se dice, un hecho duro, no podemos lavarnos las manos, y decir: bueno, pues más o menos un año, no, ahí está el año que dice el Constituyente, claro, no podíamos llevar esta resolución, o este criterio tan rígido, que cerremos los ojos a aquellos casos en donde hay interrupciones jurídicas del procedimiento, como lo señaló en un momento dado, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, si por ejemplo, se decreta la suspensión del procedimiento, sea dentro de un amparo o sea

dentro de la Controversia Constitucional, ahí sí, no puede actuar el Congreso, mal se haría, para decir: Te está contando ese plazo también, ese término, de la suspensión también se te cuenta, si no puede jurídicamente actuar, pero yo creo que serían pocos, verdaderamente los casos en que se daría esta situación; sin embargo, sigo pensando, el principio, es el mismo, por algo está planteado en el 114, luego se dice, es que el 114, efectivamente, no se podría negar, el 114, dice: “Que el procedimiento del juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo, y dentro de un año después”, esta es una hipótesis, luego establece otro plazo de año, dice: “Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”, entonces, vienen las dudas, ¡cuidado!, aquí se establece el año para imponer las sanciones, obviamente, para imponer las sanciones, tiene que evitarse la resolución, y debemos entender que tienen un año los Congresos, para dictar la resolución relativa, muy bien, y esto proviene desde las reformas de mil novecientos ochenta y dos, ochenta y tres, y se dice, pero no se dice hasta dónde llega, o qué es lo que produce, cuál es la consecuencia. Yo señalo que estamos en presencia de un precepto constitucional, no estamos interpretando un precepto legal, ni un precepto reglamentario, tenemos que interpretar, pero a raíz de lo que establece el propio artículo 114 reformado, además del primer párrafo que leí, permítanme leer los otros dos párrafos, dice el segundo párrafo, el primer párrafo está dedicado al juicio político, segundo párrafo, a la responsabilidad penal, “La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo del encargo, por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años; los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111”. Responsabilidad penal.

Ahora vamos con la responsabilidad administrativa. “La ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u

omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

¿Qué es lo que podemos deducir de la lectura integral de este artículo 114? Que todo el artículo se refiere a la defensa del que está siendo objeto del juicio, sea penal, sea administrativo o sea de juicio político; todos ellos se refieren a seguridad para el que está siendo objeto de ese juicio, y todas se refieren, por ejemplo el primer párrafo del 114, en la primera parte que leí: “El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeña su cargo, y dentro de un año después”, se refiere, me parece a mí, a una inmunidad.

Termina la función el servidor público y tiene un año todavía después, ya que dejó el cargo, no se le puede iniciar juicio al año y un día, pasado un día después del año ya no se le puede iniciar el juicio.

Bueno, es para defensa del afectado. ¿Quiere decir esto que se está desconociendo la importancia de seguir los juicios relativos? No, la armonización a que se refería en un principio el señor ministro ponente está ahí precisamente, la armonización consiste en que tienes un determinado tiempo para seguir un juicio, para imponerle la sanción, para iniciarlo, etcétera, todo lo que corresponda a esa responsabilidad, pero al mismo tiempo tienes que hacerlo dentro de determinado plazo, si te pasas de ese plazo, un día, ya no puedes hacerlo.

La segunda parte ya no sería de inmunidad, sino sería como se ha manifestado aquí, posiblemente de caducidad, porque aquí ya empezó el procedimiento, empezó el procedimiento y tienes un año para terminarlo, si no lo terminas en ese año, en principio, es –repito- en principio, porque no cabe duda que algunas observaciones del señor ministro Valls me han convencido, y en ese año debes respetarlo, claro, si hay obstáculos comprobables y jurídicos que te impidieron seguir el procedimiento, de acuerdo, pero el principio subsiste.

A lo que voy es a lo siguiente: A que no podemos tomar como punto de referencia el plazo de un año y luego pasarlo por alto y decir: Bueno,

pues aquí ya pasaron dos años, pero no ha llegado a tres; de todas maneras, como ya estamos a punto de llegar a tres, en el caso concreto vamos a invalidarlo.

No, yo sinceramente pensaría, y esa es mi intención, y la idea de mi intervención es que sentáramos el principio: Es un año, a reserva, claro, de que jurídicamente el Congreso quede impedido para actuar, que creo que no es el caso, porque pese a lo que señaló, me parece, el señor ministro Góngora Pimentel, no se ha concedido ninguna suspensión en relación con el procedimiento.

Creo recordar que a mí me tocó como ponente uno de los varios juicios han llegado, y al establecer lo referente a la suspensión que pedía, no se concedió la suspensión respecto del procedimiento, sino, una vez que hayas dictado, entonces sí te paras, no lo ejecutes, porque si lo ejecutas ya quedaría sin materia.

Qué más quisiéramos, tener un solo plazo para todo lo habido y por haber, tanto en la Constitución como en todas las materias, como en penal, como en amparo, como en administrativo, como si fuera una llave maestra, una llave maestra que le pega a todas las cerraduras, y aquí abro ésta y también la otra y también la otra, pero no es posible, no es posible porque son cosas diferentes, materias diferentes y plazos diferentes, lo estamos viendo en el 114, aunque todo el artículo se refiere a la defensa del funcionario y a su seguridad individual, de todas maneras son plazos distintos, tratándose del juicio político una inmunidad durante todo el tiempo que dures en tu encargo y un año más, después ya no puedes iniciar el juicio; una caducidad, tienes, iniciado el juicio dítala dentro de un año y castígalo, sanciónalo; tratándose de responsabilidad penal, otra forma de contar ahí ya sería la prescripción lo mismo que la responsabilidad administrativa.

Tenemos pues que en el mismo artículo 114 hay diferentes formas de actuar y diferentes reglas, no podemos sacar una sola para todos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Pedí hacer uso de la palabra para dos precisiones respecto de afirmaciones que en sus respectivas intervenciones hicieron la ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Cossío, pero no puedo pasar por alto esta brillante intervención del señor ministro Díaz Romero, que con su sencillez a que nos tiene acostumbrados, su sencillez de docente, con una gran profundidad ha ubicado el tema que lleva ya varias sesiones aquí, de verdad, una vez más don Juan, nos ha usted dado la justa dimensión de un problema y lo ha ubicado estrictamente en el área constitucional de la que en algún momento pudiéramos habernos salido algunos.

Muchas gracias.

Bueno, las dos precisiones que yo quiero hacer de manera muy breve, es que la señora ministra en su intervención de hoy en la mañana, al señalar que estaba de acuerdo con lo que había expresado el ministro ponente, y con lo que yo también había expresado en forma coincidente, palabras más, palabras menos, yo quiero decir que en lo general sí estoy de acuerdo con el ponente más no en que si en el año no se ha resuelto el juicio aquél, se haya extinguido la facultad sancionatoria del Congreso, en forma automática y que por lo tanto se deba archivar el asunto que creo que así lo propuso, definitivamente no estoy de acuerdo, lo dije en mi intervención, que no se extingue esta facultad porque era transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 114, y respecto de la opinión del señor ministro Cossío, cuando dijo que alguno de nosotros –fui yo– había mencionado un plazo ideal por el Constituyente, no lo dije ideal en el sentido de idealismo de lo que, las cosas se dan solamente en el terreno de las ideas pero nunca aterrizan en la realidad, no, lo dije ideal en el sentido del adecuado, el perfecto, para que esto se desarrollara, tan es así que el Constituyente permanente, cuando establece el plazo de un año, está diciendo que es el plazo en el que debiera resolverse esto, pero también le preocupó que estos juicios pudieran prolongarse

indefinidamente, traduciéndose en una situación de inseguridad, para quienes estuvieran en el caso.

Hechas estas dos precisiones, con el mayor respeto para los señores ministros Sánchez Cordero y Cossío, reitero mi felicitación a don Juan Díaz Romero.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, yo no la pedí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más también para precisar ministro presidente cuál es el sentido de mi voto, yo creo que Don Juan ha hecho una brillantísima exposición, en este caso yo me uno a quienes han decidido que el plazo es considerado como un plazo rígido, una posición dura en esta relación y pienso sinceramente que no me parece que sea adecuada la metodología de confrontar diversos plazos en la Constitución, yo siento que en este caso por supuesto es rígido, pero yo creo que cada decisión constitucional es autónoma, tiene sus propias características y sus propias finalidades y creo que las exposiciones de los señores ministros que se han inclinado por esta posición rígida, o dura como la quieran llamar, creo que tiene un sustento constitucional muy apropiado. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta línea de pensamiento, para fundar mi voto en la misma posición que se ha señalado hace unos momentos y que también ha sido motivo de aprobación por la ministra Sánchez Cordero, cuando hay preceptos claros y para mí el 114, es claro, no veo por qué se le buscan diferentes interpretaciones, pero quisiera yo respetar el que aquí se han dado de distintas

interpretaciones, cuando las interpretaciones son debatibles y como decía el ministro Aguirre Anguiano, se producen bandos diferentes, yo creo que tiene uno que recurrir a ciertos criterios valorativos que se desprenden de los propios textos constitucionales y legales.

Aquí hay algo que yo quisiera destacar y que en su caso, me parecería que es importante tomar en cuenta para el engrose si esta va a ser la decisión final, que se trata de una controversia constitucional, esa controversia constitucional es planteada por un Tribunal Superior de Justicia de un Estado, no se está planteando que es un problema de tipo individual de cada uno de los magistrados, se está planteando un problema de supremacía de la Constitución, en su artículo 116, que tiende a garantizar a una sociedad la existencia de un Tribunal confiable, respetable, que puede estar impartiendo justicia con la confiabilidad de los justiciables; en este caso, la interpretación elástica llevaría a que pudiera estar cuestionado cualquier tribunal de la República, cualquier órgano jurisdiccional por tiempo indefinido en algo tan grave como es un juicio político, cuál va a ser la confiabilidad de un órgano que está resolviendo cotidianamente que está tramitando juicios y que sin embargo, está con la espada de Damocles de un juicio político que en cualquier momento se va a resolver, pero que sobre todo ya los está cuestionando como servidores públicos que están cumpliendo con su responsabilidad.

Por ese motivo, a mí me han convencido todas las razones que se han dado, me parece que esta es la solución más adecuada y siento que habiendo sido materia de debate lo relacionado precisamente con esta problemática de el año y habiendo transcurrido como bien lo destacó el ministro Díaz Romero, ya dos años y medio, no habiéndose aportado elemento alguno por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que si hubiera dado alguna de estas hipótesis señaladas por el ministro Ortiz Mayagoitia, que no serían tanto excepción, sino que darían coherencia a la forma del cómputo del año, pues entonces el efecto es para que se considere que ha caducado la facultad del Congreso del Estado para resolver el juicio político, en contra de estos magistrados y así será como me pronuncie. Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

De manera tal vez final antes de la votación, creo que en este caso los pronunciamientos han sido respecto de metodologías de interpretación, pero en ambos casos se está llegando a la misma conclusión, la interpretación dura que se ha dicho, rígida de un precepto constitucional y otra, la que algunos de nosotros o en lo particular tal vez yo sostenga, respecto de que no es una interpretación, o no requiere de una interpretación dura, o absoluta sino hasta cierto punto flexible, yo he hecho un apunte que resume mi posición después de escucharlos a todos ustedes, en principio es cierto que la Constitución prevé un año para la aplicación de sanciones tratándose de juicio político; ahora, pudiera pensarse que esta regla es absoluta y que rige en todos los casos como ya se ha propuesto, es verdad que la aplicación de esa regla, no puede estar al capricho de su intérprete, ¿estamos de acuerdo? Sin embargo, esa regla jurídica no es una norma aislada que puede interpretarse en términos absolutos --desde mi punto de vista-- esa regla jurídica contenida en un precepto constitucional, se encuentra dentro de un contexto normativo también constitucional, esa regla, convive con otras normas jurídicas de igual rango continentales de diversos principios también del mismo rango constitucional, como los de independencia judicial, de seguridad jurídica y también con los derechos que se pretenden salvaguardar a través del juicio político; por ello, la interpretación sistemática de esta regla, genera, desde mi punto de vista, irremediablemente que tenga diversos alcances dependiendo de las circunstancias de hecho en que deba cobrar aplicación, con lo cual desde mi punto de vista, la regla dura se relativiza, luego, como criterio general se puede establecer que el plazo de un año es tiempo razonable por la naturaleza y litis del juicio político para la aplicación de las sanciones correspondientes; sin embargo, esa duración desde el punto de vista constitucional, puede llegar a ser irrelevante y no extinguir la facultad sancionadora e intrascendente como para afectar el interés del Poder Judicial de una entidad federativa, caso concreto Yucatán, es decir, para afectar las garantías institucionales en conflicto bajo determinadas circunstancias procesales; por ello, las circunstancias

específicas de este caso han hecho que la propuesta de mi proyecto sea en el sentido de resolver la controversia constitucional en esencia en el sentido de que existen elementos para establecer que el transcurso de más de un año, ha sido relevante, constitucionalmente, porque ha mantenido arbitraria e injustificadamente a un Poder Judicial estatal, en espera del dictado de la resolución respectiva en un juicio político afectando la independencia del órgano e indirectamente las garantías de seguridad jurídica, certeza y confianza de los justiciados, esa es la posición que ha normado nuestro proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todas estas intervenciones estimo que finalmente hay coincidencia en cuanto a la conclusión, en ese aspecto pregunto si en votación económica se considera que esta parte final de declarar procedente y fundada la controversia y la invalidez de las resoluciones para el efecto de que se estime que se ha dado lo que unos han llamado preclusión, otros caducidad y que por lo mismo ya en relación con esto, se debe estimar que está concluido este juicio político y que así sería la declaración sustancialmente, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora como el sustento sí tiene diferencias yo me atrevería a proponer que votemos si es con las consideraciones básicamente del ministro Silva Meza en donde hace estas distinciones en torno a la interpretación del artículo 114 ó es en la línea que inició el ministro Cossío y continuó el ministro Díaz Romero y que ha sido de alguna manera apoyada por algunos más, entonces o con la posición del ministro Silva Meza en cuanto al engrose y la parte considerativa o con la posición de los ministros Cossío Díaz y Juan Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la posición de los ministros Cossío Díaz y Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la posición del ministro Silva Meza

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la posición del ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la posición del ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la posición del ministro Cossío, del ministro Juan Díaz Romero y los demás ministros.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con la posición del señor ministro Cossío Díaz y del señor ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay ocho votos, en favor de las consideraciones expresadas por el señor ministro Cossío Díaz y el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Le pregunto al señor ministro Cossío, ¿si él se responsabilizaría del engrose?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor, cómo no, y muchas gracias por la distinción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y es que encabezó usted la discusión; como dicen se ganó el honor de hacer este engrose en un asunto tan importante.

Y pienso que sería muy provechoso que hubiera también una expresión de la posición minoritaria, ¿pregunto al señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, así se hará señor. ¿En este caso sería voto concurrente verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente, pero que se darían razones que llegan al mismo fin.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si llegamos al mismo fin, pero con diferentes argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estos argumentos son de mucha importancia.

Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si el señor ministro Silva Meza, me hace el honor de que yo me una a su voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto concurrente, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

EN CONSECUENCIA ESTE ASUNTO QUEDA APROBADO, EN EL SENTIDO DEL QUE DERIVAN ESTAS VOTACIONES.

Se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las 11:00 en punto.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)